

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia radicado en este Despacho bajo el No. 255924089001 **202300037** 00, demandante **MARIA CRISTINA RAMIREZ** contra **RODULFO BARRAGAN Y DEMAS PERSONAS Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS**, pendiente para calificar. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. Se dice dentro de las diligencias, que el predio pretendido en prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria por suma de posesiones, tiene de una cabida superficial de 29.640,06 mts<sup>2</sup> denominado "EL EDEN", el cual hace parte de uno de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-39199 y denominado "EL GUAYABO". Igualmente, manifiesta que queda un área al descontar lo que pretende la señora María Resurrección Cepeda y Eulices Martínez Cepeda, en los procesos de pertenencia radicados bajo los No. 25592408900120230001100 y Angélica Tatiana Santamaría en el No 25592408900120230001300, los cuales se adelantan en este Despacho. Sin embargo, de la lectura no se desprende que áreas son las que se descuentan y el restante de lo que va quedando, a fin de establecer, que la porción que pretende, puede estar en el predio de mayor extensión. No es claro en establecer cuanto va quedando al descontar el área que se pretende en los dos mencionados procesos, con el fin de determinar qué área de terreno queda a su favor.
2. Ahora bien, es importante mencionar que la señora María Cristina Ramírez pretende en pertenencia una franja de terreno, pero no se ha descontado lo que pretende el señor QUERUBIN ALVAREZ GARZON, ya que en este Juzgado se esta dando trámite al proceso de pertenencia No. 255924089001202300003600, de Querubín Álvarez Garzón contra RODULFO BARRAGAN Y DEMAS PERSONAS Y HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS, respecto del mismo predio denominado "El Guayabo"; el plano aportado a la demanda, es claro en las respectivas porciones de terreno, pero se requiere que se especifique por área y linderos lo que queda al descontar dichos terrenos, en el libelo demandatorio.
3. En la pretensión cuarta se dice que en la sentencia se inserte el antecedente registral del predio de mayor extensión, su número de matrícula inmobiliaria, nombre, linderos, y que de igual forma se determine el área restante de dicho predio una vez segregada la fracción denominada "El Edén". No es al Despacho a quien le toca determinar qué área resta, esta es una carga procesal del demandante

especificar con claridad área y linderos, debe realizar el estudio juicioso y preciso de esta pretensión, pues de allí procede el éxito o no de lo que solicita. **ACLARE Y MODIFIQUE.**

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P<sup>1</sup>.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra*,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JOSE ELMER MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 285.791 de Guayabal de Síquima y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.975 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido anexo a la demanda.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada la irregularidad descrita, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA**

YGB/NAMA

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Munoz Avila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21eeb822cd7b532c4d2ee30919cb5e52c64bc04f2a7154cc975c38b62de87b8**

Documento generado en 25/09/2023 10:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**